

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Mel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se sujetará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

(Véase el Boletín de ayer)

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE LA CUARTA CATEGORÍA

Art. 37. Sin perjuicio de los requisitos prescritos en los artículos 3.^º y 4.^º, para autorizar la circulación de los vehículos con motor mecánico, comprendidos en la cuarta categoría, el que deseé poner en circulación automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará del Ministro de Fomento, acompañando planos detallados de los vehículos que hayan de emplear, y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que se solicita.

Esta petición se presentará en el Gobierno civil con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas; a fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, e informe cuánto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

Cuando se trate de vías públicas provinciales o municipales, habrán de emitir su informe las Corporaciones

respectivas con anterioridad a la Jefatura de Obras públicas, para que ésta los tenga en cuenta en su propio dictamen.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se estará a lo dispuesto en el citado art. 3.^º en cuanto sea pertinente, elevando el expediente al Ministerio de Fomento para su resolución.

En los informes que emitan los Ingenieros Jefes de Obras públicas, habrán de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes, que no habrá de exceder, en ningún caso, de 12 kilómetros por hora.

b) Las precauciones especiales y reducciones de velocidad que habrán de imponerse en los pasos difíciles, travesía de poblados, en días determinados en que haya ferias o mercados, y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas excesivamente voluminosas.

c) La anchura y condiciones de las llantas de los vehículos remolcados, según lo establecido para los tractores.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos provisionales, obras de reparación o en deficiente estado de conservación.

e) Puntos de parada, admitiendo o desecharlo en todo o en parte los que el peticionario hubiere propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy a conveniente distancia o por otra causa, pueda haber peligros o dificultades para el tránsito.

f) Duración del período de la autorización para el servicio.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán a las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente con inclusión de la carga, no será superior a la mitad del ancho del asfalto de la carretera más estrecha que haya de recorrer o de sus apartaderos.

b) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro a brazo.

c) Los automóviles de vapor ten-

drán sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que puedan evitarse las proyecciones de chispas.

d) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos o más, se hará por medio de enganches que satisfagan a la condición de obligar a los vehículos remolcados a seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Cuando transporte materias inflamables o explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose cuantas precauciones y reglas dicte el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Art. 40. En casos especiales podrá exigirse la constitución de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse, quedando siempre afecto a estas responsabilidades el capital de la entidad concesionaria.

CAPITULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 41. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracción a las disposiciones establecidas en este Reglamento, se dirigirán a los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias a estas Autoridades, se hará directamente en las capitales de provincias y a los Alcaldes respectivos en las demás localidades. Estos estarán obligados bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, a remitirlas al Gobernador civil de cuya Autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que les hubiesen sido presentadas.

Tanto los Gobiernos civiles en que se presenten las denuncias directamente, como las Alcaldías que las reciban deberán entregar a los interesados el oportunio recibo para su resguardo; en dicho documento las Autoridades que lo expidan harán constar además de la fecha la hora en que fué presentada la denuncia.

Art. 42. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante, caso de no ser Agente de la Autoridad o guardia jurado, a presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo

requisito podrán aquéllas ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que hubiere resultado infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles o motociclos, o contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 43. El personal subalterno de Obras públicas presentará a la Jefatura, por conducto de sus superiores, las denuncias a que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia procederá directamente contra el infractor, debiendo dicha Autoridad comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 44. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente o por cédula, y a los testigos, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su Autoridad, con el fin de recibirles declaración.

Si el denunciante y los testigos o el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará a los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven a cabo las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el de la provincia en que resida o de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello a dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado remitirá los descargos al Gobernador que hubiere hecho el requerimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y hora que se

le hubiere señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 45. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas, en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo a lo dispuesto por el Código Penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 46. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fellarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador y a la entidad encargada de la vía pública de que se trate, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encargado algunas diligencias a los de otras provincias o a los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueron confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Tanto los interesados como la entidad encargada de la conservación de la vía podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará o revocará la resolución, en vista de las diligencias e informes que a requerimiento de dicha Autoridad remitiera el Gobernador civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del fallo del Gobernador, y se presentarán en el mismo Gobierno civil, que les dará tramitación inmediata.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, o si no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa a la imposición de responsabilidades o bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico, en la Caja de Depósitos, el importe de la multa y el de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 47. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá a aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo a lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita, dentro del plazo señalado, las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 48. El importe de las multas que se impongan por infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hará efectivo mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra a disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

Para el pago de toda la multa se concederá un plazo proporcional a su cuantía, que nunca será inferior a diez días ni superior a veinte. Pasado este plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Art. 49. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles a los propietarios y conductores de automóviles o motociclos, con ocasión del uso de estos vehículos, se inscribirán en los Registros de los Gobiernos civiles correspondientes.

Los Gobernadores civiles comunicarán al Negociado de Estadística de la Dirección General de Obras públicas, de oficio y dentro de los siete días siguientes a aquél en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 50. Dentro de los quince días, contados a partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales, en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado a estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro del casco de las poblaciones.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. Con independencia de las prescripciones de este Reglamento, mientras los automóviles circulen por las carreteras y demás vías públicas, estarán sujetos a los respectivos Reglamentos de Policía y Conservación y al de Carruajes, salvo en lo que resulten modificados por el presente.

Regirán también las multas y procedimientos señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles elevar las multas al triple, cuando a su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas.

Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas o los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones de este Reglamento en los casos en que la cuantía no estuviera ya fijada en el mismo.

Art. 52. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.

Madrid 23 de Julio de 1918.—Aprobado por S. M., Francisco Cambó.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2492

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA

Por haberse agotado el crédito concedido para el deslinde del monte «Buinaca y Fullolax», núm. 25 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, de los propios y término municipal de Tortosa, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 5º del Real decreto de 1º de Febrero de 1901, ha acordado la suspensión de la referida operación por tiempo indefinido. Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados en el deslinde de dicho predio.

Tarragona 7 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Juan Gayá.

Núm. 2493

PRIMERA DIVISIÓN HIDROLOGICO-FORESTAL

(Cuenca inferior del Ebro y Pirineos orientales)

Aprobado por Real orden de 12 de Junio último el Plan de aprovechamientos que debe regir durante el

próximo año forestal de 1918 a 1919 para los montes de utilidad pública de la provincia de Tarragona afectos a esta División, se indican en el siguiente estado los productos que podrá ser aprovechados, recomendando a los Ayuntamientos a quienes interesa el pronto ingreso en Tesorería de Hacienda del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos vecinales, para que los usuarios puedan empezar los disfrutes con oportunidad.

Lo que en cumplimiento de la citada Real orden se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados; debiendo advertir que los aprovechamientos habrán de efectuarse con sujeción a los pliegos de condiciones que rigen para los montes del Distrito forestal de Tarragona, publicados en el Boletín oficial núm. 215, de fecha 7 de Septiembre de 1917.

Barcelona 27 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Buenaventura Esteve.

Relación de los productos incluidos en el Plan de aprovechamientos aprobado por Real orden de 12 de Junio de 1918

TIPOS	APROVECHAMIENTOS VECINALES		
	NÚMERO DE ESTEROS	TASACIÓN	TASACIÓN
MONTES	Número de cajizas lanadas	Moneda	Pesetas
TERMINO MUNICIPAL	PERFECTENCIA	NOMBRE	
Vimbodi.	Al Estado.	Pobla de Francoli.	250
Espolla de Francoli.	Espolla de Francoli.	Bosch del Comú.	25
Observación.	Observación.	Los 800 esterros de leña del monte Pobla han de distribuirse entre los dos primeros y 200 para los de Rojals.	

Núm. 2494
MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA

ANUNCIOS

Se señala el día 17 de Septiembre próximo, a las diez y media de la mañana, para la celebración de la segunda subasta del acopio de 3 837 metros cúbicos de piedra machacada para la conservación del firme de los kilómetros del 1 al 9 de la carretera de Reus a Vilallonga con ramal a Morell, incluso su empleo en recargos.

La licitación se celebrará bajo el mismo tipo y condiciones contenidas

en el anuncio de la primera subasta de dicho acopio, inserto en el Boletín oficial de esta provincia del día 20 de Junio último, y en el de la de Tarragona del día 21 del mismo mes.

No será de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios de la primera subasta ni el de los honorarios notariales que la misma causó.

Palacio de la Generalidad 3 de Agosto de 1918.—El Presidente, J. Puig y Cadafach.—El Secretario Interino del Consejo, L. Janer.

Núm. 2495

Se señala el día 17 de Septiembre próximo, a las diez de la mañana, para la celebración de la segunda subasta del acopio de 1.060 metros cúbicos de piedra machacada para la conservación del firme de los kilómetros del 1 al 6 de la carretera de Amposta a Vinallop.

La licitación se celebrará bajo el mismo tipo y condiciones contenidas en el anuncio de la primera subasta de dicho acopio, inserto en el Boletín oficial de esta provincia del día 20 de Junio último y en el de la de Tarragona del día 22 del mismo mes.

No será de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios de la primera subasta.

Palacio de la Generalidad 3 de Agosto de 1918.—El Presidente, J. Puig y Cadafach.—El Secretario Interino del Consejo, L. Janer.

Núm. 2496

Se señala el día 17 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, para la celebración de la segunda subasta del acopio de 2.770 metros cúbicos de piedra machacada para la conservación del firme de los kilómetros del 1 al 7 de la carretera de Porrera a la de Alcolea del Pinar.

La licitación se celebrará bajo el mismo tipo y condiciones contenidas en el anuncio de la primera subasta de dicho acopio, inserto en el Boletín oficial de las provincias de Barcelona y Tarragona del día 11 de Junio último.

No será de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios de la primera subasta ni el de los honorarios notariales que la misma causó.

Palacio de la Generalidad 3 de Agosto de 1918.—El Presidente, J. Puig y Cadafach.—El Secretario Interino del Consejo, L. Janer.

Núm. 2497

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nules

Terminado y aprobado por esta Corporación municipal el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el corriente año, se hallará de manifiesto al público por durante ocho días en la Secretaría de esta Alcaldía, a los efectos de examen y reclamación.

Nules 6 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Francisco Boronat.

AGUAS DE MORATALL

Las mejores para el estómago. Laxantes. Radiactivas. Infalibles contra el estreñimiento. Deliciosas para la mesa. Especiales para régimen. Depósito Central, Barquillo, 4, Madrid. Depósito en Tarragona, Bajada de la Misericordia, 10.

Imprenta de Francisco Nel-14